

BOLETIN



OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

Imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36. Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

SECCION DE FOMENTO.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, jefe honorario de Administracion civil, y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la Provincia de Oviedo.

Hago saber: que don Agustin Mendez, vecino de Oviedo, como apoderado de don Bernardo Havia, ha presentado solicitud de aumento de dos pertenencias a la mina de carbon que se conoce con el nombre de «Sultana» sita en terreno de los herederos de don Toribio Say y Josefa Garcia Arguales, término de Junto a la Iglesia, parroquia de Blimea, concejo de San Martin del Rey, lindante al N. bienes de los citados herederos, S. E. mina Palentina, al S. lo mismo que al N., y E. mina Sta. Rita.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendra por punto de partida el primitivo de la Sultana y desde el mojon segundo de la misma en direccion E. se mediran 500 metros fijando la 1.ª estaca; de esta al N. se mediran 500 metros fijando la 2.ª; de esta en direccion O. 300 metros interstando con la 2.ª de las pertenencias. Segunda pertenencia; desde el mojon 3.º de las primitivas pertenencias en direccion N. se mediran 300 metros, tercera estaca, de esta en direccion O., 500 metros, cuarta estaca, y de esta en direccion S. se medirá 300 metros la-

testando con la sétima de las pertenencias.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 31 de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Narciso Zepedano,

Hago saber: que don José Gonzalez Longoria, vecino de Oviedo, como apoderado de la Sociedad hallera y metalúrgica de Asturias, ha presentado solicitud de aumento de una pertenencia a la mina de carbon «Hallada», que se conocerá con el nombre de Trishallada, sita en terreno comun, término de Santo Firme, parroquia de Rondilla, concejo de Lanera, lindante al N. mina Vihallada, E. terreno comun y mina Perú, S. la Figales y O. la Vis-hallada.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Sobre los lados del ángulo S. E. que forman entre sí la Hallada y la Vis-hallada se construirá el rectángulo de la pertenencia solicitada, tomando por su ancho los metros que hay entre la Hallada y Figales, y por su largo la distancia que mide entre la Vis-hallada y Perú; dicha pertenencia quedará incompleta por faltarle el espacio necesario, como resulta del plano que acompaña.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 31 de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Narciso Zepedano.

SECCION DE FOMENTO.

Cuenta detallada de las cantidades consignadas en depósito para los gastos de los expedientes de minas promovidos desde 1.º de Enero de 1864 hasta 30 de Junio del mismo año.

	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.
Mina Mula de Carbon D. Benito Gonzalez Diaz.				
<i>Cargo.</i>				
Entregado por el registrador, con arreglo a la ley, para el depósito.....	300			
Idem, por aumento al mismo.....				
Total cargo.....	300			
<i>Data.</i>				
Dos por ciento de administracion.....	6			
Por papel de oficio.....		73		
Por derechos de segun cuenta del ingeniero.....				
Por idem de demarcacion, segun id. id.....				
Total data.....	6	73		
Saldo a favor del registrador, que percibió.....			293	27
Mina Administradora de carbon. — D. Benito Gonzalez Diaz.				
<i>Cargo.</i>				
Entregado por el registrador, con arreglo a la ley, para el depósito.....	300			
Idem por aumento al mismo.....				
Total cargo.....	300			
<i>Data.</i>				
Dos por ciento de administracion.....	6			
Por papel de oficio.....		73		
Por derechos de segun cuenta del ingeniero.....				
Por idem de demarcacion, segun id. id.....				
Total data.....	6	73		
Saldo a favor del registrador, que percibió.....			293	27
Mina Falsedad de carbon. — D. Jaime Alverti.				
<i>Cargo.</i>				
Entregado por el registrador, con arreglo a la ley, para el depósito.....	300			
Idem por aumento al mismo.....				
Total cargo.....	300			
<i>Data.</i>				
Dos por ciento de administracion.....	6			
Por papel de oficio.....		73		
Por derechos de segun cuenta del ingeniero.....				
Por idem de demarcacion, segun id. id.....				
Total data.....	6	73		
Saldo a favor del registrador.....			293	27
Mina Administradora de hierro. — D. Benito Gonzalez Diaz.				
<i>Cargo.</i>				
Entregado por el registrador, con arreglo a la ley, para el depósito.....	300			
Idem por aumento al mismo.....				
Total cargo.....	300			

Dos por ciento de administracion	6
Por papel de oficio.....	73
Por derechos de	
Por id. de demarcacion segun id. id.	
Total data.....	6 73

Saldo á favor del registrador, que percibió..... 293 27

Mina Completa de hierro. =D. Benito Gonzalez Diaz.

Cargo.

Entregado por el registrador, con arreglo á la ley, para el depósito.....	300
Idem por aumento al mismo.....	
Total cargo.....	300

Data.

Dos por ciento de administracion.....	6
Por papel de oficio.....	73
Por derechos de	
Por idem de demarcacion, segun id. id.	
Total data.....	6 73

Saldo á favor del registrador que percibió..... 293 27

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Factoria de Provisiones de Oviedo.
 Noticia de los artículos del espedado ramo comprados para las atenciones de este Canton, y que á consecuencia de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en 11 de Julio próximo pasado, se forma para su publicidad por medio del Boletín oficial de esta provincia.

Punto y dia en que se verifican las compras.	Cantidad y clases de los artículos comprados.	Precios satisfechos.	Nombre de los vendedores.
Oviedo 22 Diciembre de 1864.	200 arrobas harina 1.ª	49,75 rs. vn. id.	D. Rafael Hevia.....
	100 idem id. de 2.ª	18,25 id. id.	
	100 idem id. de 3.ª	16 id. id.	
	70 quintales paja.....	22,50 id. quintales	
Idem.....	D. Manuel Garcia Arias.		

Oviedo 22 de Diciembre de 1864. —El Factor, Leonardo Secades. —V. B. —El Comisario de guerra, Valentin Isabel y Estéban.

Alcaldia constitucional de Laviana.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este concejo por fallecimiento del que la desempeñaba, don Nicolás Rodriguez Luna, dotada con el sueldo anual de 6.600 reales y además cuatro por visita, cuyo distrito consta de 6.377 habitantes. Lo que se anuncia al público á fin

de que los que deseen obtener dicha plaza presenten sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de 50 dias que principian á contarse desde su insercion en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid. Laviana 27 de Diciembre de 1864. =Severo Lamuño.

Comisaria de guerra de la Fábrica Fundicion de Truvia.

El Comisario de Guerra Interventor, Administrador de la Fabrica Fundicion de Truvia:

Hace saber: que debiendo sacarse á remate la venta y conduccion á esta Fábrica de cuatrocientos sesenta hectólitros de cebada y trescientos ochenta quintales métricos de paja, para la manutencion de las mulas y caballos del servicio de este establecimiento, se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en él, puedan presentar sus proposiciones en pliegos cerrados en estas oficinas, el dia quince de Enero próximo á las doce y media de su mañana; arregladas al modelo que á continuacion se espresa.

Oviedo 29 de Diciembre de 1864. —Pablo de Capdevila y Selan.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de T....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la venta y conduccion á esta Fábrica de cuatrocientos sesenta hectólitros de cebada y trescientos ochenta quintales métricos de paja, para el suministro de las caballerias existentes en la misma, se obliga á su cumplimiento por el precio de T.... reales el hectólitro de cebada, y de T... reales el quintal métrico de paja para lo cual acompaña el documento que se previene en la condicion sétima.

Fecha y firma.

Pliego de condiciones para la adquisicion y conduccion á esta fábrica de

cuatrocientos sesenta hectólitros de cebada y trescientos ochenta quintales métricos de paja, para el suministro de las mulas y caballos de servicio de este establecimiento.

1.ª La cebada que se ha de suministrar á la fábrica, ha de ser de buena calidad, y por consiguiente limpia de arista y polvo, abultada, blanca, seca y pesada, sin mezcla de otras semillas, y la paja ha de ser indistinta de cebada ó trigo, bien trillada y seca, lustrosa de un blanco caido ó un amarillo dorado, de olor agradable y fresca, y no se darán ni una ni otra por buenas, si careciesen de estos requisitos, ó no estuviesen conformes con las que se hayan presentado y puesto de manifiesto en el acto del remate, en el concepto de que si resultasen con mezcla de otras semillas, sufrirán el descuento proporcional de su importe, es decir que no será de abono mas que su parte buena.

2.ª Las entregas de los cuatrocientos sesenta hectólitros de cebada y trescientos ochenta quintales métricos de paja se han de verificar segun las necesidades de la Fábrica, y en vista de los pedidos que haya, con quince dias de anticipacion, la Comisaria de guerra de la misma, consiguiente á las órdenes que reciba de la Direccion, y en concepto de que ningun pedido podrá exceder de la décima parte ó sea cuarenta y seis hectólitros de cebada y treinta y ocho quintales métricos de paja mensuales, sin comun acuerdo de la Direccion y el contratista.

3.ª Si al año de la fecha en que da principio al servicio de que trata esta subasta, los pedidos hechos por la Fábrica, no llenasen el cupo de la cebada y de la paja, la Fábrica queda en la obligacion de continuar recibiendo estos artículos segun sus necesidades hasta el completo del total de la subasta.

4.ª La paja y cebada se reconocerán por peritos y se medira antes de su entrega, á presencia de los señores Comisario y Capitan del Detall y Depositario de efectos de la fábrica.

5.ª Cuando en la apreciacion de la calidad de estos artículos no haya conformidad entre los encargados de admitirlos y el contratista, se nombrarán dos peritos, uno por cada parte y si estos no estuviesen de acuerdo, la Junta económica de la fábrica, nombrará un tercero, con cuya resolucion deberán conformarse, pudiendo tener el contratista en el establecimiento un representante para estos casos y de no, habrá de conformarse con lo que decida lo misma Junta.

6.ª La falta de cumplimiento del contratista en el suministro de la cebada y paja que se le pida, se remediará procurándose la fábrica por administracion, en la forma que pre-

viene el artículo 15 de la instruccion de 3 de Junio de 1852.

7.ª Los licitadores acompañarán las proposiciones como garantia de compromiso que puedan adquirir hasta la aprobacion del remate, el 2 por ciento del valor total de la contrata, representado por un documento que acredite el depósito hecho en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia, bien sea en metálico, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida ó por el nominal de acciones de carreteras ó ferro-carriles admisibles, segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, debiendo servirles de gobierno, que no se admitirán, ni se harán constar en el acto del remate las proposiciones que carezcan de este requisito, las que no se hallan conformes con el formulario, las que se presenten despues de la hora señalada y las que sean superiores al precio límite. El documento que represente la indicada garantia presentado por el mejor postor, será depositado en la caja del Establecimiento y los demás documentos de igual clase serán devueltos á los interesados inmediatamente despues de terminado el acto de remate.

8.ª El rematante luego que le haya sido adjudicado el remate, entregará una segunda fianza del valor del seis por ciento del total importe de la cebada y paja en la misma forma que la anterior, sirviendo de garantia para el cumplimiento del remate, la fianza del ocho por ciento á que ascienden ambas, con cuyo objeto se depositarán en la caja de esta fábrica, los documentos que la representen hasta la conclusion del remate en que le serán devueltos al interesado.

9.ª Así mismo cuando se le comunicue la aprobacion del contrato, otorgará la correspondiente escritura de fianza ante el escribano, siendo de su cuenta los derechos de este, y demás gastos, quedando sujeto en todo lo relativo al cumplimiento de este contrato, al fuero de artilleria y Reales disposiciones citadas en la condicion sétima.

10. El precio límite para el suministro de estos artículos, será el que tenga en Oviedo en el mercado anterior al dia del remate, segun testimonio del mismo Ayuntamiento.

11. La Fábrica de Truvia no abonará nada al contratista por razon de Portazgos, siniestros, ni por ningun otro concepto, pues solo abonará los precios límites que se estipulen, segun lo que arroje de sí el testimonio de que trata la condicion anterior.

12. Los pagos se harán despues de hecha la entrega y conocida la parte de descuento, ó bien se abonará el

importe de la diferencia de peso en la primera.

15. Este contrato no tendrá efecto hasta que recaiga la superior Real aprobación.

Trubia 29 de Diciembre de 1864.

—Pablo de Capdevila y Selan.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

sobre organización de los partidos médicos de la península.

Artículo 1.º Según previenen los artículos 64 y 65 de la ley de 28 de noviembre de 1855 tendrán todos los Ayuntamientos de España facultativos titulares de medicina y cirugía, para la asistencia gratuita de los pobres, para el socorro de las familias acomodadas que reclamen y retribuyan sus servicios, para el desempeño de los deberes sanitarios de interés general, que el gobierno y gobernadores de las provincias de su respectivo distrito, les impongan y para auxiliar á las corporaciones municipales en cuanto se refiera á la policía sanitaria local. Tendrán igualmente farmacéuticos titulares que suministren los medicamentos necesarios para el tratamiento y curación de las enfermedades.

Art. 2.º Se considera dividida la Península en partidos médicos de primera, segunda, tercera y cuarta clase, en la forma siguiente.

Serán considerados como partidos de primera clase todas aquellas poblaciones que excedan de 600 vecinos: estos partidos señalarán al médico-cirujano un sueldo fijo de 4.000 reales con la obligación de visitar hasta 200 familias pobres, y 20 reales mas por cada una que pase de este número.

En los pueblos de numeroso vecindario, se creará una plaza de titular en medicina y cirugía por cada 600 vecinos.

Serán partidos de segunda clase todas aquellas poblaciones que excedan de 400 vecinos y no lleguen a 600: Estos partidos señalarán al médico-cirujano una asignación fija de 3.000 rs. anuales, la obligación de visitar hasta 150 familias pobres, y 20 reales mas por cada una que exceda de este número.

Serán partidos de tercera clase todas aquellas poblaciones que no bajen de 200 vecinos, ni excedan de 399. Estos partidos señalarán al médico-cirujano un sueldo fijo de 2000 reales anuales, con la obligación de visitar hasta 70 familias pobres, y 20 rs. mas por cada una que exceda de este número.

Serán partidos de cuarta clase todos

los pueblos que por efecto de su escaso vecindario tengan que agruparse á otros para reunir los 200 vecinos. Estas agrupaciones que recomienda la ley, se cuidará que solo comprendan de 200 á 399 vecinos que señalarán al médico-cirujano un sueldo de 2.500 reales anuales con la obligación de visitar hasta 70 familias pobres, y 20 rs. mas por cada una que exceda de este número. Los gobernadores de las provincias cuidarán de que en estos partidos se atienda á la conveniencia de los pueblos que hayan de reunirse. La diferencia de asignación entre estos partidos y los de tercera clase se establece como compensación de las distancias y del mas penoso servicio de los facultativos.

Art. 3.º Los Ayuntamientos que constituyan este partido, determinarán al asociarse el punto de residencia del facultativo, señalándole el gobierno en el caso en que no se pongan de acuerdo aquellas, después de oírlos y de consultar, á la junta de Sanidad y al Consejo de provincia, así como la cantidad con que cada uno ha de contribuir.

Art. 4.º Es permitido á los pueblos de corto vecindario, que no puedan sostener médico-cirujano para su exclusivo servicio y que por consiguiente tienen que formar parte de un partido de cuarta clase, y contratar cirujano titular que fije en ellos su residencia, ó asociarse con este objeto.

Art. 5.º Los partidos de primera, segunda y tercera clase pueden contratar como titulares médicos puros y cirujanos separadamente, en cuyo caso dividirán los gobiernos prudentemente entre los facultativos las asignaciones señaladas á los médicos-cirujanos, oyendo previamente á la junta de Sanidad de la provincia.

Art. 6.º En los pueblos donde no haya establecidas oficinas de farmacéuticos, que se establezcan como titulares la dotación de 2.000 rs. en los de primera clase; 1600 á los de segunda 1200 en los de tercera y cuarta.

Por cada familia pobre que exceda de las cifras determinadas en el art. 2.º se aumentarán 10 reales á estas asignaciones. Sin perjuicio de este sueldo fijo se abonará siempre á los farmacéuticos el valor de los medicamentos que estas familias pobres necesitan con arreglo á la tarifa oficial á cuyo efecto comprenderán los Ayuntamientos en el presupuesto municipal una cantidad atzada para cubrir estas atenciones.

Art. 7.º En los pueblos donde haya establecido oficina de farmacia sin asignación alguna solamente se abonará á los farmacéuticos titulares el

importe de los medicamentos con arreglo á tarifa no pudiendo obligarles á prestar ninguna otra clase de servicios sin la debida retribución.

Art. 8.º Cada año consignarán los Ayuntamientos en sus presupuestos municipales las cantidades con signadas en los artículos 2.º, 4.º y 6.º las cuales satisfarán proporcionalmente á los facultativos titulares el último día de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre.

Art. 9.º Quedan obligados los Ayuntamientos y en su representación el alcalde ó quien haga sus funciones, á dar cuenta al gobernador de la provincia en los ocho dias siguientes á la terminación de los plazos indicados en el artículo anterior de haber sido satisfechas las asignaciones de los facultativos titulares.

Art. 10.º Serán apremiados los ayuntamientos para el pago de estas asignaciones, si contra lo que es de esperar demorasen su realización en los citados periodos trimestrales.

Art. 11.º Los facultativos titulares contratados solamente para la asistencia de los pobres y para los restantes fines que el art. 1.º expresa, quedan en libertad de celebrar ó no con los vecinos que no tengan obligación de asistir, aquellos contratos particulares que gusten; pero en caso alguno intervendrán los ayuntamientos en dichos contratos ni se obligarán á recaudar las cantidades que los vecinos, contratantes y los facultativos estipulen, sin que por esto se entienda que las autoridades administrativas dejarán de prestar su influencia y apoyo á los titulares que reclamen de los particulares morosos el importe de sus contratos.

Art. 12.º No contratarán los ayuntamientos facultativo alguno titular para el desempeño de otros servicios que los propios de su profesion, expresados en el correspondiente título, ni autorizarán los gobernadores de las provincias la menor contravención en este punto.

Asimismo cuidarán los gobernadores de hacer guardar y cumplir la real orden de 1.º de octubre de 1860, relativa á ciertas obligaciones estrañas á su profesion que acostumbran algunos pueblos imponer á los cirujanos.

Art. 13.º Los Ayuntamientos de aquellos pueblos que por su vecindario puedan constituir por si solos uno de los partidos de que habla el art. 2.º y sostener facultativos titulares de medicina y cirugía, determinarán á que clase han de pertenecer estos.

Art. 14.º Cuando haya de proveerse alguna plaza de titular, el ayuntamiento asociado á doble número de mayores contribuyentes determinará las condiciones del contrato que se haya

de celebrar, y hará levantar el acta que corresponde.

Art. 15.º Solicitada y obtenida la correspondiente autorización del gobernador de la provincia, para cuyo fin se le remitirá el acta que el precedente artículo espresa, deberá anunciarse la plaza vacante en el *Boletín oficial* de la provincia, ó en la *Gaceta de Madrid*, señalando un plazo que no baje de 30 dias para que los pretendientes dirijan al alcalde sus solicitudes y relaciones de méritos documentadas.

Art. 16.º Luego que termine el plazo señalado para la admisión de solicitudes, remitirá el alcalde al gobernador de la provincia las que haya recibido para que la Junta provincial de Sanidad forme una lista de los pretendientes, inscribiéndoles según el orden de sus merecimientos.

Tendrán las Juntas en consideración para formar estas listas, los títulos académicos, los méritos contraídos durante la carrera, los alcanzados después de haberla terminado y los años que llevan de practica los aspirantes. Será asimismo considerando como muy digno de atención el haber servido en cualquiera de los partidos de que habla el art. 2.º

Art. 17.º Luego que el gobernador de la provincia remita al alcalde el informe de la Junta provincial de Sanidad, reunirá este al Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes, quienes procederán al nombramiento del titular, eligiendo por mayoría de votos, uno de los facultativos que ocupen los tres primeros lugares en la lista formada por la referida Junta.

Art. 18.º Si el profesor elegido por el ayuntamiento y mayores contribuyentes, aceptase la plaza de titular y el gobernador aprobase el nombramiento por haberse observado todas las condiciones de legalidad, se procederá á extender en la debida forma la escritura de contrato, que en el art. 67 de la ley de sanidad se expresa.

Art. 19.º Para la provision de las plazas de médico-cirujano y farmacéuticos titulares comunes á dos ó mas pueblos, correspondientes á los partidos de cuarta clase de que trata el art. 4.º han de observarse las propias reglas establecidas en los precedentes artículos, debiendo reunirse los ayuntamientos asociados de doble número de mayores contribuyentes de cada pueblo así para determinar las condiciones del contrato, como para la elección de facultativos y otorgamiento de la escritura.

El Alcalde que el gobernador de la provincia designe, presidirá la reunión, instruirá el expediente, anunciando la vacante, se entenderá con la

referida autoridad superior de la provincia, y convocará para hacer el nombramiento y estender la escritura.

Art. 20. Conforme previene el artículo 70 de la ley de sanidad, ningun facultativo titular encargado de la asistencia de los pobres será separado de su destino sin causa justificada, y previo expediente en que se le oiga, y tambien á la junta de sanidad y al consejo de la provincia.

Los interesados tendrán en todo caso el derecho de alzada al gobierno, que resolverá oyendo previamente al consejo de Sanidad y al de Estado si lo estimase conveniente.

Art. 21. Los facultativos titulares que renuncien sus destinos, cumplido que sea el tiempo porque se escrituraron, salvo en los casos de mútuo consentimiento de que habla la ley en su artículo 70 y los que se citan en el artículo siguiente, avisarán siempre á los ayuntamientos con un plazo de dos meses de anticipacion para que dentro de él puedan proveerse las vacantes.

Art. 22. Podrán considerarse anulados los contratos sin mútuo acuerdo de que habla el artículo anterior, siempre que vacando en la provincia en que el facultativo preste sus servicios algun partido de mas categoria que el que desempeñe, sea elegido para él en los términos que se espresan en este reglamento.

Art. 23. En los contratos que los ayuntamientos celebren con los facultativos titulares se hará constar que podrá concedérseles hasta dos meses de licencia al año para los casos de ausencia, y cuatro por motivos de salud justificadas, siempre que pongan de su cuenta facultativos de la misma clase que desempeñen el servicio correspondiente.

Art. 24. Al facultativo titular que en época de epidemia ó contagio abandone el pueblo ó pueblos que le tienen contratado, se le privará del ejercicio de su profesion por un tiempo mas ó menos largo, según determina el art. 75 de la ley de sanidad, á cuyo fin podrá determinarse el expediente gubernativo que corresponde según previene la real orden de 11 de Abril de 1856.

El gobierno resolverá en vista de este expediente, despues de haber oido al Consejo de sanidad y al de Estado si lo estimare oportuno.

Art. 25. Tambien impondrá el gobierno la pena gubernativa que tenga por conveniente, despues de haber oido al Consejo de sanidad del reino, á los facultativos que dejen de cumplir con fidelidad los encargos relativos a sanidad general que les fueren encomendados en el pueblo ó distrito de que son titulares, ó que se resistan á

hacer ciertas operaciones de que depende la vida de uno de nuestros semejantes.

Artículos adicionales.

Art. 1.º Serán reconocidos como pobres de solemnidad por los pueblos para los efectos de este reglamento, los expositos que se lacten en sus jurisdicciones.

Art. 2.º Quedan encargados los titulares por este artículo, y hasta tanto que se publique el reglamento de higiene pública, de aconsejar á los respectivos alcaldes de los pueblos ó zonas que constituyan su partido la desaparicion de todos los focos de infeccion que á su juicio perjudiquen la salubridad pública, dando cuenta al propio tiempo á los subdelegados de sanidad de los partidos y á los gobernadores de las provincias para que tengan resultado estas denuncias.

Art. 3.º Con objeto de dar tiempo á los Gobernadores de provincia para la organizacion de partidos en la forma que se determina en el artículo 2.º no empezará á regir este reglamento hasta el 1.º de Julio del próximo año de 1865.

Art. 4.º Los facultativos que actualmente se hallen sirviendo plazas de titulares serán respetados en sus puestos si los ocupan legalmente, hasta la terminacion de sus contratos.

Art. 5.º Quedan en libertad de rescindir los contratos hoy existentes los ayuntamientos y los facultativos de acuerdo con lo que previene la ley de sanidad en su art. 70, y de verificarlo de nuevo, con entera sujecion á este reglamento.

Art. 6.º A medida que vayan terminando estos periodos, cuidarán los gobernadores de que los pueblos que tengan escriturados facultativos titulares, cuyos contratos se respetan según el artículo 4.º adicional, entren á cumplir con las prescripciones de este reglamento.

Art. 7.º Los gobernadores exigirán de los ayuntamientos de sus respectivas provincias, en los quince días siguientes á la publicacion de este reglamento en la Gaceta una certificacion del contrato subsistente entre el facultativo y el pueblo, con referencia al libro de actas del ayuntamiento. Este documento será el texto de consulta siempre que concurren dudas, y servirá para fijar la terminacion de sus contratos con el gobierno de la provincia.

Art. 8.º Enviarán asimismo los gobernadores al ministerio una nota mensual de este servicio en la cual conste el nombre de los pueblos que constituyen los partidos médicos, su clase, número de vecinos, nombre de los facultativos, su categoria bien de

finida con arreglo al título, asignacion señalada y pobres que visitan, á cuyo efecto se llevará un registro de este personal con los citados requisitos.

Madrid 9 de Noviembre de 1864.

—Luis Gonzalez Brabo.

PARTE NO OFICIAL.

CASA-BANCA

DE
MADRID.

Subasta.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 39 capítulo 6.º de las Instrucciones porque se rige esta casa, la Direccion de la misma hace saber: que en 15 del próximo mes de Enero de 1865, tendrá lugar, entre sus apertantes, la primera subasta parcial de las veinte y cinco casas de su propiedad, situadas en los puntos que á continuacion se espresan:

Tres casas en esta corte, sitas en la calle de Zurita, señaladas con los números 15, 17 y 17 duplicado.— Dos idem en la ciudad de Albacete, calle del Puente.— Diez y ocho id. en la villa de Amposta, partido judicial de Tortosa, en el nuevo barrio de Gomez y calles de Gomez, Cármen y Elisa.— Dos en la villa de Pollensa (Islas Baleares), calle del León.

Esta subasta se verificará entre los apertantes ó tenedores de obligaciones emitidas por esta casa en los términos estipulados en los pliegos de condiciones que pondrán de manifiesto, así como estarán los respectivos planos de todas ellas en sus oficinas centrales, calle de Luzon, número 4, principal, y en las sucursales de esta casa en provincia.

Para tomar parte en cualquiera de las subastas espresadas, se hace preciso consignar en poder de los señores Escribanos actuarios de la localidad á que se refiera la finca de que se trata, y en el concepto de depósito, el 10 por 100 de su tipo de tasacion en obligaciones emitidas por la casa, con cuyos valores pueden hacerse los pagos totales de la finca ó fincas adjudicadas.

CASA-BANCA DE MADRID.— Sección de edificacion.— Debiéndose proceder en el próximo mes de Enero de 1865 á la edificacion de veinticinco casas de nueva construccion en los terrenos de la propiedad de esta casa, sitos en esta corte, se admiten desde el lunes 2 de Enero próximo, proposiciones parciales ó generales para la construccion de las mismas, ateniéndose á los planos y pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en las oficinas de esta central, calle de Luzon, núm. 4, principal.

Se advierte que teniendo la casa grandes acopios de maderas de construccion, no se admitirán proposiciones en lo relativo á este artículo de edificacion.

Diario de avisos de Madrid, 11, 25, 17, 23, 27 y 31 de Diciembre.

A VOLUNTAD DE SUS DUEÑOS.

se venden los bienes siguientes: La caseria de la Llana en el coto de Cortina, en el antiguo concejo de Tudela, parroquia de San Pedro de Naves, que lleva en arriendo Juan Palacio de la misma por la renta anual de cuatro fanegas y media de escanda.

Id. el foro de Bendones, en el término de la Portilla (hoy se llama del Cutayon, Cánon anual tres fanegas y media. Tiene 85 reales y 27 maravedises) que se pagan de censo al Obispo de esta ciudad. Los llevadores Manuel Rodriguez, Fernando Mier y otros.

Id. una caseria en San Esteban de las Cruces, que lleva en arriendo Juan

Allongo, por la que paga cuatro fanegas de pan.

Id. una finca en el término de Villafria parroquia de San Isidoro de esta ciudad inmediato al sitio llamada la Nevera (que lleva en arriendo Juan Alvarez de San Lázaro).

Lo que se hace saber á las personas que desean su adquisicion y se pueden entender con don José Maria Suarez, calle de San Francisco número 15 en esta ciudad, quien presentará los títulos de propiedad y las cargas que sobre dichos bienes gravitan.— Oviedo etc.

Montepio-Universal:

Sociedad de seguros mútuos sobre la vida, aprobada por el Gobierno de S. M., previo informe del Consejo de Estado.

El Montepio Universal, no obstante su reciente creacion, contaba en 17 de setiembre de 1864.

Pólizas..... 78.199
Capital social..... 384.675.599
Depositado en el Banco... 233.522.300

El número de suscritores y el capital social del Montepio, aumenta dia por dia considerablemente.

Pueden hacerse las suscripciones de modo que no se pierda en ningun caso el capital impuesto, ni aun por muerte del sócio ó persona asegurada.

El suscriptor puede liquidar en cualquier tiempo que desee retirar de la sociedad su capital é intereses, aunque el seguro sea por 25 años.

Ninguna compañía de esta clase cobra menos al suscriptor por derechos de administracion; y estos derechos los percibe el Montepio en una forma mas aceptable que lo hacen otras sociedades de esta naturaleza.

El Montepio en sus atinadas combinaciones proporciona á los imponentes beneficios positivos y muy satisfactorios, sin alimentar con juicios exagerados y problemáticos locas esperanzas, que, saliendo en parte fallidas, se pondria en duda la buena fé de quien hiciese alhagadoras promesas, aunque sea con el noble propósito de difundir una institucion tan ventajosa y digna de alabanzas. En estos casos es preferible hacer cálculos moderados, para sorprender despues mas agradablemente á los suscritores, en vista de los resultados que dan las liquidaciones.

Esta sociedad admite cuotas desde 50 reales semestrales para arriba; de modo que no existe persona que á costa de pequeñas economías no tenga en su mano el mejorar la condicion suya y la de su familia con el transcurso del tiempo y habiendo constancia en las imposiciones.

El Montepio está por lo mismo al alcance de todas las fortunas, y forma capitales, rentas perpétuas, cesantías, jubilaciones, viudedades, y crea dinero para librar á los hijos del servicio de las armas, tomándoles sustitutos, igualmente que para darles educacion y carrera.

Esta sociedad tiene prestada la correspondiente fianza administrativa.

Director general, Excmo. Sr. Duque de Rivas.

Delegado del Gobierno, D. Julian Jimeno y Ortega.

Subdirector en Asturias, D. Gumerando Gonzalez Solis, que lo es tambien de la acreditada sociedad de seguros contra incendios «La Urbana».

Las Subdirecciones de provincia tienen prestada á la sociedad, la correspondiente fianza por su gestion administrativa.

Las personas que deseen suscribirse al «Montepio» ó á la «Urbana» se servirán manifestarlo verbalmente ó por escrito al Sr. Solis, dirigiéndose á la Subdireccion, San Antonio, número 11, ó á la imprenta de El Faro Asturiano, en donde se darán las esplicaciones necesarias y prospectos gratis á quien los pida.